

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintidós**

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Camilo González Palacio
Demandado	John Fredy Álvarez Correa
Instancia	Segunda
Sentencia N°	001
Radicado	05001 40 03 017 2020 00245 01
Temas	Títulos valores literalidad y autonomía. El deudor cambiario no siempre coincide con el obligado mutuario. Exigencia de prueba suficiente si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente.
Decisión	Confirma sentencia

Procede el Despacho a resolver la apelación de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2021 por el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín**, interpuesta por el demandado **John Fredy Álvarez Correa.**, en el presente trámite ejecutivo, en el que es demandado por el señor **Camilo González Palacio.**

Preliminarmente se deja expreso que esta decisión se emite por escrito, acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 que en su artículo 14 consagra, que, de no decretarse pruebas, el trámite y decisión del recurso de apelación será por escrito; con la acotación que en la parte motiva de esta norma se establece que se aplica tanto por los procesos que venían en curso como para los expresamente cobijados por la vigencia del Decreto en mención.

ANTECEDENTES

De la demanda y su trámite. Por auto del 29 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del ejecutante Camilo González Palacio, y en contra del demandado John Fredy Álvarez Correa, por las sumas de dinero contenidas en dos letras de cambio de \$30.000.000 (treinta millones de pesos) y \$20.000.000,(veinte millones de pesos), más los intereses moratorios causados desde su exigibilidad hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

Excepciones. Notificada la demanda, se propusieron excepciones de

mérito y se contestaron los hechos, precisando que en el año 2015 el demandado buscó un préstamo de dinero para desarrollar un proyecto de canchas sintéticas en un inmueble del cual es propietario en un 50%. Que el demandante le realizó el préstamo de \$346.000.000 (trescientos cuarenta y seis millones de pesos), los que fueron garantizados con hipoteca con cuantía indeterminada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°001-107514 de propiedad de la señora Martha Cecilia Correa Montoya, madre del hoy demandado, quien suscribió 8 títulos valores. Se destaca que, si bien la deudora hipotecaria era aquella, el responsable de asumir el pago de las obligaciones era el señor John Fredy Álvarez Correa.

Aseveró asimismo el demandado que en el año 2016 no pudo cumplir con los pagos y la obligación se hizo exigible mediante proceso hipotecario en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Medellín bajo radicado 2016-00578, el cual se adelantó hasta la etapa de remate, momento procesal en el que se acudió al mecanismo de insolvencia de persona natural, por lo que, el proceso ejecutivo y la diligencia de remate fueron suspendidos.

Indicó, asimismo, que el 6 de noviembre de 2018 se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas, comprometiéndose la señora Correa Montoya a pagar al señor Camilo González Palacio la suma de \$346.000.000 por concepto de capital, más \$107.004.345 por concepto de intereses; valores que se cancelarían con la entrega de un inmueble. Se acota que adicional a ello, el señor González Palacio, por intermedio de su hermano Ricardo González Palacio, le exigió la suscripción de las letras de cambio, objeto del recaudo actual, sin que se efectuara entrega de dineros con ocasión de un contrato de préstamo.

Agregó que el acuerdo fue incumplido y en marzo de 2019 se llevó a cabo audiencia para reformar el acuerdo de pago, quedando la obligación en los mismos valores mencionados, pero para ser pagados en efectivo; procediendo la señora Martha Cecilia Correa Montoya y su hijo John Fredy Álvarez Correa a cancelar dos cuotas por \$20.000.000 y \$230.000.000, incumpliendo el pago de la cuota de \$203.000.000 pactada para el 01 de marzo de 2020.

Corolario de lo anterior, expuso que el señor Camilo González Palacio no realizó desembolso alguno de dineros al señor John Fredy Álvarez Correa

con ocasión de la suscripción de las letras de cambio ejecutadas, a más que los \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) fueron efectivamente cancelados mediante los abonos realizados.

Por lo anterior se propusieron como **excepciones**: i) la inexistencia del negocio causal, ii) cobro de lo no debido, por considerar que el valor de \$50.000.000 se encuentra contenido en los acuerdos generados en el proceso de insolvencia, iii) pago, debido a los abonos realizados (pdf04 cdno ppal). Anexó copia de los acuerdos de Insolvencia (pdf 05 cdno ppal).

Pronunciamiento a las excepciones. En el momento procesal oportuno, el demandante presentó pronunciamiento a las excepciones, en el que precisó que son ciertos los hechos relativos al préstamo con garantía hipotecaria, y que el señor John Fredy Álvarez era el encargado de pagar las obligaciones de su madre. Asimismo, que la señora Correa Montoya acudió al proceso de insolvencia; pero aclaró que como en dicho proceso se sanciona a los acreedores con el pago de intereses, *“el señor JOHN FREDY ALVAREZ con el fin de lograr un acuerdo conciliatorio y evitar que se llevara a proceso de liquidación el bien de su madre (donde existe una construcción del demandado), garantizó la obligación de (\$50.000.000) en las letras de cambio para que el acreedor aceptara el acuerdo.”*

Igualmente afirmó que es falso que se haya exigido la suscripción de las letras de cambio, que el señor Álvarez lo realizó de forma libre y voluntaria con el fin de evitar la liquidación del inmueble de propiedad de su madre, al ser el principal interesado en que se aprobara el acuerdo conciliatorio con aquella.

Y agregó que es cierto que nunca se hizo entrega de dinero, pero que la norma tampoco lo exige, conforme lo dispuesto en los artículos 639 y 822 del Código de Comercio.

Así, concluyó que una es la obligación de la señora Martha Cecilia Correa dentro del trámite de insolvencia, y otra la del señor John Fredy Álvarez Correa; por lo que se opuso a las excepciones de pago, y adujo que los abonos realizados son de las obligaciones de aquella en el trámite de insolvencia, y no a las del señor Álvarez Correa.

Sentencia impugnada. Trabada la relación procesal se dictó sentencia en la que se resolvió "*Tener por no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada*", en cambio, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago y se ordenó la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar al demandado.

Como fundamentos de su decisión, indicó el A-Quo que del interrogatorio del demandado, se tiene que este afirmó que se realizó un primer acuerdo en el proceso de insolvencia de su madre, donde se debía entregar un apto y \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), de donde devinieron las letras de cambio.

Por otra parte, aseveró que cuando la parte demandada alega la inexistencia del negocio causal, se aleja de la realidad, porque, aunque es cierto que no ingresó dinero al patrimonio del demandado, no es menos cierto que el negocio sí tiene causa; y fue la aceptación del pago de intereses por parte del señor John Fredy en la negociación que se estaba llevando a cabo en Conalbos, según lo ratificado por el testigo Ricardo González.

Asimismo, consideró que no resultó probada la afirmación del demandado de que las letras se hicieron en 2018 durante la primera negociación, por lo que esta excepción no estaba llamada a prosperar.

Sobre el cobro de lo no debido, aseveró que es claro que la obligación primigenia se originó con la madre del demandado y es en cabeza de ella que recae, aunque sea su hijo el que ha respondido. Indicó que lo particular de la obligación que se cobra en este proceso, es que estos títulos los suscribe John Fredy Álvarez Correa, por tanto se desprende una obligación autónoma en cabeza de él, y con fechas de obligación y pago posteriores, y que si bien son relacionadas las obligaciones, no pueden englobarse en las primeras.

Finalmente, consideró que hay completa orfandad de prueba, de que las letras por cobradas en este trámite hubiesen sido pagadas, pues a juzgar por el perfil del demandado, que es ingeniero civil y negociante, pues quedó demostrado que estaba inmerso en un proyecto de construcción de

apartamentos para la venta, no es viable para una persona de estas calidades, hacer pagos sin reclamar respaldo como recibos o entrega de títulos.

La apelación. Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso en debida forma el recurso de apelación, presentando los reparos concretos en la audiencia y ampliando éstos en escrito dentro de los tres días siguientes. Los reparos se describen como pasan a exponerse:

Consideró que existió una indebida valoración probatoria y jurídica respecto de la inexistencia del negocio causal, pues aduce que quedó probado que no existió desembolso alguno en favor del hoy demandado; y si la fuente causal de las obligaciones del señor John Fredy Álvarez Correa que se reclaman en esta instancia, fue el pago de los intereses de la señora Marta Cecilia Correa Montoya, tendría qué preguntarse respecto de qué obligación; en tanto que los intereses son algo accesorio a la obligación principal.

Aseveró igualmente que al no poderse predicar la autonomía de las obligaciones dinerarias contenidas en los títulos valores, pues las mismas obedecen a su carácter accesorio por su naturaleza de intereses como fuente del negocio causal, esto es, de las obligaciones de la señora Correa Montoya en el proceso de insolvencia; no cabría duda que esos \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) se encuentran contenidos en los \$107.004.345, (ciento siete millones cuatro mil trescientos cuarenta y cinco pesos) que es el total a pagar por tal concepto en el proceso de insolvencia de la señora Correa Montoya. Agrega que en tal sentido, habría de acudirse a la imputación de pagos que resultó aceptada en el proceso, donde se indicó que aquella ha abonado \$250.000.000 a sus obligaciones. Entonces, dice el recurrente, resultaría que siendo la imputación primero a los intereses, estos se extinguieron por el fenómeno del pago.

Reprochó el juico de la *A quo* al indicar que no prosperaba la excepción de pago por la calidad del demandado, quien debió reclamar los títulos, pues señala que este actuó dentro del marco de la buena fe y que el reproche debe ser dirigido al demandante, quien a pesar de confesar que la fuente obligacional es el cobro de intereses, pretende generar una obligación ajena a la fuente principal.

Debido a lo anterior, solicitó revocar el fallo que desestimó la totalidad de las excepciones propuestas, en lugar de declarar su prosperidad.

De la sustentación en esta instancia. El recurso de apelación fue admitido mediante auto del 17 de septiembre de 2021 (Pdf03), notificado por estados del 20 del mismo mes y año. Dentro del término a que se refiere el artículo 14 del decreto 806 de 2020, la parte demandada allegó escrito en el que sustentó el recurso, reiterando los mismos argumentos sostenidos al momento de presentar los reparos concretos.

Por su parte, el demandante presentó pronunciamiento sobre la sustentación del recurso de apelación, precisando que en relación al negocio causal, no le asiste razón al apelante al señalar que la obligación no existe al no haberse realizado desembolso del dinero, pues el artículo 639 del Código de Comercio, avala dicha posibilidad y dispone la consecuencia jurídica de ello. Agrega que en el presente caso, la contraprestación consistió en garantizar una obligación, pues el deudor firmó para garantizar el pago de unos intereses en el proceso de insolvencia de su madre, con la finalidad de llegar a un acuerdo de negociación de deudas.

Frente al interrogante de cuál es la obligación primigenia que genera los títulos valores objeto de recaudo, asevera que el Código Civil admite el pago por un tercero, por lo que se entiende que el señor John Fredy Álvarez se obligó directamente a cumplir con el pago de la suma de \$50.000.000.

Asimismo, indicó que el señor John Fredy Álvarez al momento de firmar el título valor creó una obligación autónoma en cabeza suya, por lo que se hizo responsable directo. Y si bien es claro que las letras se suscribieron para garantizar unos intereses, también lo es que el señor Álvarez se obligó con su patrimonio, al crearse esta obligación autónoma e independiente.

Finalmente, frente a los pagos realizados, aseveró que estos hacen parte del acuerdo en el proceso de insolvencia de la señora Martha Cecilia Correa y no pueden confundirse con la obligación cobrada en el presente trámite (pdf04).

PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con lo decidido por la *A quo*, teniendo en cuenta los reproches del apelante, y considerando que conforme lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente frente a los argumentos expuestos por el apelante, los problemas jurídicos a resolver serán:

1. La falta de desembolso de dineros, frente a la suscripción de un título valor de contenido crediticio, ¿deriva en la inexistencia del negocio causal?
2. La suscripción de los títulos valores que se ejecutan, ¿tuvo como negocio causal el respaldo de la obligación del pago de intereses a que estaba obligada la señora Martha Lucía Correa Montoya en el proceso de insolvencia adelantado en su contra?.
3. De ser probado lo anterior, ¿debieron prosperar las excepciones de pago total por la imputación de los abonos realizados en aquel? ¿o contrario a ello, la obligación del demandado es autónoma y debe ordenarse la prosecución de la ejecución de esta?

Agotado el trámite correspondiente al recurso, es la oportunidad de resolverlo y a ello se procede con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. **De los títulos valores y sus características.** Establece el Código de Comercio en el título III sobre los títulos valores:

*"Artículo 619. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora**. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*

Artículo 620. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto." (Resalto del Despacho)

2. De la carga de la prueba. Por regla general es al demandante a quien compete probar cada uno de los elementos atrás analizados, habida cuenta que así lo impone la regla de juzgamiento prevista por el artículo 167 del C.G.P, pues si bien por virtud del principio de comunidad de la prueba, esta se adquiere para el proceso, pudiendo entonces beneficiar o perjudicar a cualquiera de las partes, va ínsito allí que es la parte que no cumplió la respectiva carga quien debe soportar las consecuencias adversas de que la respectiva prueba no llegue al plenario. Sobre el particular viene al caso el siguiente pasaje doctrinal:

“no se trata de fijar quien debe llevar la prueba, sino quien asume el riesgo de que falte. (...) la carga de la prueba no significa que la parte sobre quien recae deba ser necesariamente quien presente o solicite la prueba del hecho que constituye su objeto, porque en virtud del principio de la comunidad de la prueba, ésta surte todos sus efectos quienquiera que la haya suministrado o pedido, e inclusive si proviene de actividad oficiosa del juez. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. Al juez le basta para decidir en el fondo, sin recurrir a la regla de juicio contenida en la carga de la prueba, que en el proceso aparezca la prueba suficiente para su convicción, no importa de quién provenga. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés en que tal hecho resulte probado o en evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte”¹.

3. De las excepciones relativas al negocio causal. En los títulos valores - en este caso la letra de cambio - este tipo de medio defensivo alude a la relación subyacente, al negocio jurídico originario o fundamental que motiva su creación, causa que desde luego debe ser real y lícita. No otra cosa se infiere del contenido de los artículos 619 y 620 del C. de Co., cuando expresan, en su orden, que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, y que la ausencia de uno cualquiera de sus requisitos “no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”

Es decir, el negocio jurídico que da origen a los títulos valores “obedece a la idea de una contraprestación económica, ora de un mero animus

¹ Devis Echandía, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Tomo I, pág. 484

donandi, o ya, en específicas hipótesis como la de la denominada 'firma a favor'².

Con anterioridad, había explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, acerca de la causa o negocio jurídico origen del título valor:

"3. Está claro que en nuestro régimen mercantil la calidad de obligado cambiario no coincide necesariamente con la de deudor mutuario, y muestra de ello es que, por ejemplo, a la luz del artículo 639 del Código de Comercio, es posible que una parte, a sabiendas, suscriba un título valor sin que exista contraprestación cambiaria a las obligaciones que adquiere; de suerte, que las partes en cuyo favor aquélla prestó su firma quedan obligadas para con el suscriptor por lo que éste pague y no podrán ejercitar contra él las acciones derivadas del título; además, que dicho suscriptor en ningún caso puede oponer la excepción de falta de causa onerosa contra cualquier tenedor del instrumento que haya dado por éste una contraprestación, aunque tal hecho sea conocido por el adquirente al tiempo de recibir el instrumento.

Si bien en la anotada hipótesis, quien presta por favor su firma es un obligado cambiario y garantiza, por ende, frente a terceros poseedores del título valor el pago del mismo, no por eso puede decirse que necesariamente sea parte en el negocio subyacente que dio lugar al instrumento negociable.

*En efecto, por sabido se tiene que la obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación (artículo 625 *Ibídem*), de tal manera que aunque puede coexistir con la relación jurídica subyacente (compraventa, permuta o préstamo de dinero, etc.), es independiente de esta última, razón por la cual es fácil advertir que las partes obligadas en una y otra no necesariamente son las mismas; incluso, es palpable que si el obligado cambiario adquiere esa condición por virtud de la llamada "firma de favor", no obtiene contraprestación por las obligaciones que adquiere".* **(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL**Magistrado Ponente **PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA. Bogotá, D, C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil siete (2007). Ref.: Exp. 20001 3103 001 2001 00101 -01).**

Al amparo de esta orientación, se puede concluir que en los instrumentos cambiarios su creación está precedida de un negocio jurídico subyacente, al margen inclusive que ese motivo sea de cariz oneroso o no. De ahí

² Corte Suprema de Justicia Sentencia del 9 de abril de 2010.

entonces que le corresponda al obligado cambiario demostrar que el título que se presenta para el cobro no posee una causa real.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, ha dicho:

“(E)s evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.”³

Para concluir este aparte, valga citar el artículo 784 del C. de Co., cuyo numeral 12 contempla, como excepciones oponibles frente a la acción cambiaria “(L)as derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”, a la vez que el numeral 13 ib. permite plantear “(L)as demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”

CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir que, si bien los reparos a la decisión de primera instancia se dirigen en primer término a indicar que no existió un negocio causal, en tanto se probó la falta de desembolso de dineros por parte del ejecutante en favor del ejecutado, seguidamente se proponen los reparos dirigidos a determinar que, ante la naturaleza del negocio causal, deben declararse probadas las excepciones de pago de lo no debido y pago total.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-310 de 2009.

Así pues, de cara a los problemas jurídicos planteados, ha de indicarse frente al primero de ellos, que conforme a la normatividad vigente, la falta de desembolso de dineros, no constituye *per se* la inexistencia del negocio causal que da origen a la suscripción de los títulos valores, en tanto que estos gozan de las características de contener derechos literales y autónomos, independiente del origen del negocio causal; por lo que, en palabras de la Corte Constitucional, los principios que los gobiernan, están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación.

En tal sentido, corresponde al demandado demostrar que no existió un negocio causal que justifique la creación de tales títulos, lo que en el presente caso no se probó, pues aun habiéndose aceptado por el demandante el hecho de que no existió un desembolso en efectivo de su parte, como base de la suscripción de los títulos valores que hoy se reclaman, es lo cierto que tales títulos sí tienen causa, aunque distinta al desembolso mencionado.

Véase que es el propio demandado el que da cuenta de que la suscripción de los títulos obedeció a su interés en garantizar el buen logro del acuerdo de reorganización empresarial en el que se encontraba su señora madre, y evitar que el bien inmueble que garantizaba deudas con el demandante fuera a remate.

El demandado pretendió desvirtuar la autonomía de los títulos valores objeto de recaudo, alegando la inexistencia del negocio causal, cosa que no quedó probada, pues si bien, se aceptó que no existió una entrega de dineros en efectivo, lo que quedó demostrado desde la manifestación frente a los hechos de la demanda, fue que el señor John Fredy Álvarez Correa, suscribió las letras de cambio, con ocasión de una negociación, frente a un acuerdo de pago que su señora madre Martha Cecilia Correa Montoya, suscribió en el proceso de insolvencia adelantado tras la ejecución de que fue objeto por parte del demandante Camilo González Palacio.

Lo anterior, se repite, lleva por sí solo a la improsperidad de la excepción de inexistencia del negocio causal, declarada por la *A quo*, y que

encuentra acertada esta agencia judicial.

En consecuencia, queda por establecer la prosperidad de las otras excepciones planteadas, de cara a los reparos esbozados en contra de la sentencia impugnada. Y para ello, habrá de advertirse en primer término que conforme lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia referida en las consideraciones, *“si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor”*.

Recuérdese que fue el demandado quien indicó en su manifestación sobre los hechos de la demanda, que en el 2015 buscó un préstamo para desarrollar un proyecto inmobiliario, y para garantizar el pago del mismo, su señora madre Martha Cecilia Correa Montoya suscribió unos pagarés y garantizó con hipoteca aquel, siendo el señor Álvarez Correa el responsable de realizar todos los pagos. Asimismo, que en 2016 la señora Correa Montoya inició proceso de insolvencia en el que estaban contenidas las obligaciones en favor del aquí ejecutante Camilo González Palacio.

Seguidamente afirmó que se suscribió un acuerdo de pago dentro del proceso de negociación de deudas quedando establecido un monto por capital y otro por intereses en favor del señor Camilo González Palacio. Y que *“Adicional a lo anterior, el señor **CAMILO GONZÁLEZ PALACIO**, por intermedio de su hermano **RICARDO GONZÁLEZ PALACIO**, luego de varias conversaciones con el demandado **JOHN FREEDY ÁLVAREZ CORREA**, le exigió la suscripción de las letras de cambio, hoy objeto de recaudo, sin que se efectuara entrega de dineros con ocasión de un contrato de préstamo.”*

Pese a la última aseveración, se advierte evidente que la suscripción de tales letras de cambio tiene su génesis en el acuerdo de pago indicado en precedencia, pues no otra razón pudo llevar al hoy ejecutado a firmar unas letras de cambio a los acreedores de su madre, sin recibir, como él mismo lo precisó un mutuo que lo justificara.

Aunado a lo anterior, el señor John Fredy Álvarez Correa, en su

interrogatorio de parte, confesó que las letras fueron firmadas por una llamada que le realizó el señor Ricardo González Palacio, – hermano del aquí ejecutante, y con el que afirma se realizaron todas las negociaciones- en la que le solicitó que *“le diera algo más”* haciendo referencia previa al acuerdo inicialmente suscrito para el pago de la obligación de la señora Correa Montoya (Min.33:37); y que él – John Fredy Álvarez Correa – lo consultó con su socio, y accedieron a ello, por lo que firmó las letras de cambio.

La anterior versión del demandado coincide con lo afirmado por el testigo Ricardo González Palacio, quien aseveró que la solicitud de firmar las letras de cambio objeto de recaudo constituían una garantía adicional del señor John Fredy Álvarez Correa, al acuerdo suscrito en el proceso de negociación de deudas, en virtud de que en este último se castigaba el monto de intereses realmente debido.

Es de precisar que este testigo es de plena credibilidad para el despacho toda vez que, no solo fue llamado por el mismo deudor, sino que demostró tener pleno conocimiento de las circunstancias que enmarcaron tanto la negociación inicial con la señora Martha Cecilia Correa Montoya, como los acuerdos posteriores realizados con el señor John Fredy Álvarez Correa, como responsable del pago de tales acreencias, y la forma como se realizarían los pagos del acuerdo de negociación de deudas, por lo que su versión satisface el presupuesto de la responsividad o conocimiento de causa previsto en el artículo 221 numeral 3 del CGP.

De los mismos documentos aportados por el demandado, aparece el acuerdo de negociación realizado ante Conalbos, dentro del proceso de insolvencia de la señora Martha Cecilia Correa Montoya, en los cuales se evidencia que el señor Camilo González Palacio, participó en el mismo como acreedor de tercera clase con un derecho a voto del 46,21% de todos los acreedores. Asimismo, que el acuerdo suscrito fue por el total del capital, *“más el 38.78% de los intereses causados a cada acreedor”*, según consta en el documento anexo.

Aunado a lo anterior, se tiene que el acuerdo suscrito contiene como valores a pagar los siguientes con respecto al señor Camilo González Palacio: i) capital por \$346.000.000 y ii) intereses futuros por \$107.004.345. No obstante, debe observarse que como intereses

causados aparece la suma de \$275.855.491.

Visto lo anterior, y en virtud de lo dicho por el demandado quien aseveró que el señor Camilo González Palacio, por intermedio de su hermano Ricardo González le solicitó "*que le reconociera algo más*", y que este en acuerdo con su socio accedió a ello; y lo indicado en el testimonio del mismo señor Ricardo González quien aseveró que efectivamente para la suscripción del acuerdo con la señora Martha Cecilia Correa Montoya, le solicitó al aquí demandado John Fredy Álvarez Correa, que aparte de lo reconocido en el acuerdo, garantizara algo más de su propio peculio para la suscripción del acuerdo y "*que su familia no perdiera tanto*", puede deducirse sin lugar a dudas que las letras de cambio suscritas por el señor John Fredy Álvarez Correa, correspondieron a una obligación adicional de este con los acreedores de su señora madre para la prosperidad de la suscripción del acuerdo de negociación de deudas de esta.

Y si bien es cierto que la negociación se enmarca o puede enmarcarse en lo adeudado por concepto de intereses, no significa ello que el concepto de la obligación sea este, pues lo que resulta claro y aceptable para el despacho, es que siendo el señor Camilo González Palacio acreedor de la señora Martha Cecilia Correa Montoya por concepto de intereses en la suma de \$275.855.491, de los cuales sólo obtendría la satisfacción del 38.78% según el acuerdo de insolvencia; resultaba aceptable que este solicitara del señor John Fredy Álvarez Correa la garantía de un monto adicional al reconocido en el proceso de insolvencia, con el fin de aceptar el acuerdo. Tanto porque el señor Álvarez Correa era quien se encargaba de responder por las acreencias en cabeza de su señora madre, como él mismo lo afirmó, como por el hecho de que por fuera del acuerdo, el acreedor buscara la satisfacción de un monto adicional al reconocido en este.

Esa situación constituye un negocio causal válido y legal, en tanto no atenta contra norma alguna, y encuentra su respaldo en la voluntad de las partes, específicamente del aquí deudor, en reconocer a los acreedores de su madre, un valor adicional a fin de obtener un voto favorable en el acuerdo de negociación de deudas, que recuérdese bien, requiere de la aprobación de los acreedores.

A más de lo anterior, no encuentra el Despacho que los argumentos

expuestos por el demandado conlleven a determinar la existencia de un negocio causal distinto del analizado en precedencia, pues su prueba se limitó a su dicho, y al testimonio del señor Ricardo González Palacio, de donde precisamente se obtiene la información antes analizada.

Ahora bien, frente al requisito de determinar las consecuencias jurídicas que tendrían el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor, tampoco fue probado nada en el proceso, pues el demandado se limitó a enmarcar la causa de suscripción de las letras en el concepto de "intereses" del acuerdo de negociación de deudas, pretendiendo implicar que los abonos realizados en el proceso de insolvencia, tendrían que haberse imputado al pago de las letras objeto de recaudo; aspecto último donde la prueba brilla por su ausencia. En efecto, véase que en el expediente no obra prueba alguna que de prueba de que los abonos realizados incluyeran como algo autónomo el pago de lo adeudado por el demandado JOHN JAIRO ALVAREZ.

Al respecto, vale la pena indicar que no tienen para este despacho asidero alguno las apreciaciones de la parte demandada tendientes a desvirtuar la autonomía de la obligación contraída por el señor John Fredy Álvarez Correa en favor del demandante Camilo González Palacio, al suscribir las letras de cambio objeto de recaudo, y la pretendida subsunción de tales valores en el pago de intereses realizado en el marco del proceso de negociación de deudas de la señora Martha Cecilia Correa Montoya, pues resulta claro que unos fueron los intereses a que aquella se obligó en el proceso referido, y otra diferente, la obligación adquirida por el señor John Fredy Álvarez Correa, al suscribir las letras de cambio que aquí se ejecutan.

En tal sentido, colige este despacho acertada la decisión de la *A quo* de tener por no probadas las excepciones de inexistencia de negocio causal, cobro de lo no debido y pago total de la obligación, y como corolario de ello deviene la confirmación de la totalidad de la sentencia apelada.

Costas. El apelante será condenado en costas al tenor de lo establecido en el artículo 365 numeral 3 del CGP. Las agencias en derecho serán fijadas en auto aparte. Las costas y las agencias en derecho que se fijen serán liquidadas de manera conjunta en el Despacho de primera instancia,

al tenor de lo establecido en el artículo 366 del CGP.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la sentencia de procedencia y fecha indicadas.

SEGUNDO: Se condena en **costas al apelante**. Las agencias en derecho serán fijadas en auto aparte. Las costas y las agencias en derecho que se fijen serán liquidadas de manera conjunta en el Despacho de primera instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)